

**CONSULTA 3/2007.**

**INFORME DE LA I.G.A.C. DE 19 DE MARZO DE 2007.**

- **Se resuelve consulta sobre el procedimiento a seguir en caso de desistimiento y renuncia al derecho en materia subvencional, y su repercusión para llevar a cabo el cómputo del plazo para el cálculo de los correspondientes intereses de demora.**

---

Se ha recibido en esta Intervención General consulta formulada por la Interventora Delegada de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico, sobre el procedimiento a seguir en caso de desistimiento y renuncia al derecho en materia subvencional, y su repercusión para llevar a cabo el cómputo del plazo para el cálculo de los correspondientes intereses de demora.

La consulta surge como consecuencia del informe que debe emitir la Interventora Delegada actuante, en relación con la procedencia de devolución de la garantía depositada para el pago anticipado de la subvención de cuatro beneficiarios distintos, a los que se acompañan del correspondiente certificado del Órgano Gestor, emitido para dar cumplimiento al apartado décimo 3 de la Resolución de la Consejería de Economía y Hacienda, de 23 de mayo de 2001, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno sobre Fiscalización Limitada Previa, y en el que se hace constar el cumplimiento de las condiciones generales y particulares que motivaron su concesión, teniendo en común los cuatro certificados aportados, el hecho de que una parte del importe justificado se realiza como consecuencia del reintegro de los fondos por parte del beneficiario.

Solicitadas aclaraciones por parte de la Interventora Delegada sobre las causas que han dado lugar al reintegro de una parte de la subvención concedida, para verificar el cálculo correcto de los intereses de demora, por parte del Órgano Gestor se manifiesta que el reintegro se produjo como consecuencia del incumplimiento de las condiciones que generaron la concesión de la subvención, o por renuncia voluntaria del beneficiario, existiendo en todos los casos analizados, Resolución del Órgano competente en la que se acuerda la revocación de la ayuda otorgada y se ordena el reintegro de la ayuda percibida.

Para proceder a la resolución de la consulta planteada conviene analizar los distintos supuestos y consecuencias jurídicas que prevén las normas aplicables en materia de subvención, y en concreto, establecer la diferencia entre el desistimiento, la renuncia al derecho y el reintegro de subvenciones.

El desistimiento se produce respecto a la solicitud presentada, y no conlleva ninguna consecuencia económica, únicamente hay que tener en cuenta, que tal y como establece el artículo 63.2 del Reglamento General de Subvenciones, deberá de formar parte del contenido de la Resolución del procedimiento de concesión.

Dentro de lo estipulado en el precepto anterior, se determina, igualmente que, mediante Resolución de concesión se acuerde la renuncia al derecho. Y, ¿ en qué supuestos, con carácter previo a la Resolución de Concesión definitiva se ha podido generar un derecho renunciante para el potencial beneficiario?. La respuesta se limitaría, únicamente, al supuesto de existencia previa de una Resolución provisional que se haya notificado al beneficiario, pues en este caso, de acuerdo con el artículo 24.7 de la Ley de Subvenciones de Cantabria nace un derecho a favor de la persona beneficiario propuesta.

Pero, de acuerdo con ese mismo precepto Legal, también se genera un derecho a favor del beneficiario propuesto en el supuesto de que la propuesta de Resolución Definitiva se notifique, lo que nos lleva al análisis de la posible renuncia al derecho una vez que la Resolución Definitiva se haya notificado y antes de proceder al pago de la subvención, y dentro de este supuesto al hecho de que las normas reguladoras de la subvención prevean o no un pago anticipado de la misma.

Hay que comenzar diciendo que, como norma general, previamente al cobro, el beneficiario debe de justificar la realización de la actividad subvencionada y de las condiciones impuestas, ( artículo 35.5 de la ley de Subvenciones de Cantabria), por lo que ante este incumplimiento, puesto de manifiesto con la renuncia del derecho por parte del beneficiario, y con el fin de declarar concluso el procedimiento, cabe la aplicación de lo previsto en el artículo 35.5 párrafo segundo de la Ley General de Subvenciones, y artículo 89 del Reglamento General de Subvenciones, y dictar Resolución por parte del Órgano encargado de comprobar la justificación de la subvención concedida, en el que se acuerde la pérdida del derecho al cobro de la subvención, siguiendo para ello el procedimiento que establece el artículo 89.2 del Reglamento General de Subvenciones, que realiza una remisión al procedimiento de reintegro previsto en el artículo 45 de la Ley de Subvenciones de Cantabria.

En el supuesto de que las normas reguladoras de la subvención prevean el pago anticipado de la misma, éste aún no se haya producido y el beneficiario comunique la renuncia al derecho, será necesario que el Órgano Gestor, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común dicte Resolución para aceptar de plano la renuncia al derecho y declare concluso el procedimiento.

Otra posibilidad que se puede producir es que el beneficiario, que ha percibido los fondos para financiar la actividad subvencionada, proceda a realizar un reintegro voluntario, o una devolución voluntaria de los mismos, sin que exista un requerimiento previo de la Administración. En este caso, no será preciso que la Administración dicte Resolución aceptando la renuncia, ni tampoco será necesario que se dicte Resolución de procedencia de reintegro, y ello por las razones que se van a exponer a continuación.

En primer lugar, no se produce una renuncia del derecho porque se ha procedido al cobro de la subvención que la concesión genera, con la aceptación tácita del cumplimiento de las condiciones, por lo que resultaría contradictorio renunciar a un derecho ejercitado.

Tampoco se ha producido un reintegro “*strictu sensu*”, porque la devolución o reintegro voluntario no se puede llevar a cabo requerimiento previo de la Administración, aunque sí existe un incumplimiento por parte del beneficiario, y su finalidad es la misma que en la tramitación de un reintegro a instancia de la Administración: la devolución de los fondos recibidos.

Para ello, no será necesario que la Administración se pronuncie sobre el reintegro voluntario dictando Resolución expresa, pues no se ha substanciado procedimiento de reintegro como tal, ni se substanciará, porque la finalidad que con el mismo se persigue ya se ha producido: la devolución de los fondos percibidos anticipadamente, mas los intereses de demora correspondientes. Razón por la cual, el beneficiario podrá reintegrar voluntariamente los fondos recibidos siempre que no exista requerimiento previo de la Administración, al amparo de los previsto en el artículo 90 del Reglamento General de Subvenciones, debiendo la Administración liquidar el interés de demora correspondiente desde el pago de la subvención hasta la fecha de reintegro voluntario, teniendo en cuenta que, el interés de demora forma parte de las cantidades a reintegrar que el artículo 39 de la Ley de Subvenciones de Cantabria establece que tienen la consideración de ingreso de derecho público, resultando para su cobranza de aplicación los artículos 11 y siguientes de la Ley 14/2006, de Finanzas de Cantabria. Lo que en ningún caso se considera procedente es, impedir que el beneficiario realice el ingreso voluntario de la cantidad percibida en concepto de subvención si no se ha dictado Resolución de procedencia de reintegro porque, esto solo provocaría un perjuicio innecesario al beneficiario que vería incrementada la cuantía a reintegrar en concepto de intereses de demora.

Finalmente indicar que, el cómputo para el cálculo de los intereses de demora derivados de un expediente de reintegro se diferencia del cálculo a realizar en un reintegro voluntario en que, tal y como dispone el artículo 38 de la Ley General de Subvenciones, en el primero la exigencia del interés de demora se realizará desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde por la Administración la procedencia de reintegro, mientras que el reintegro voluntario, el cálculo abarcará el periodo comprendido desde el momento del pago hasta que se produzca el ingreso voluntario.

Santander a 21 de marzo de 2007.

EL INTERVENTOR GENERAL

Fdo.: CRISTÓBAL PÉREZ MONJARDÍN